

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1014
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 035-2015-00768

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza a favor de **CAMILA SANCHEZ SEGURA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **1151969820**, en los términos y para los fines enunciados en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO N.º H2	DE HOY 12 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Sec. Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1005
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2015-00631

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE como apoderado sustituto al Dr. **OSCAR MARIO GIRALDO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **94074917**, quien porta la T.P. No. **273.269** del C. S. de la J., para que actúe en representación judicial de la parte **DEMANDANTE**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>12 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2011-00829

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue la parte demandada **ANDREA BERMUDEZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **29819303**, como empleado(a) de **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, ubicado en la Carrera 10 No. 9-74 del Municipio de Jamundí – Valle.

Se limita la medida a la suma aproximada **\$21.000.000 M/cte.**

Por secretaria librese oficio de rigor.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>12 MAR</u> 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Carlota Eduarda Salva Cano</u>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1007
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 034-2017-00258

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFÍCIESE a DATA CREDITO y la entidad CIFIN, para que informe las cuentas de ahorro activas que tienen las partes demandadas LARRI ANDRES PACHECO PALACIO quien se identifica con CC. 1.1074.060.243 y REMBERTO CUERO CAICEDO quien se identifica con cedula N° 16.711.519.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a NUEVA EPS, para que se sirva certificar la entidad para la cual se encuentra vinculado el demandado LARRI ANDRES PACHECO PALACIO quien se identifica con CC. 1.1074.060.243.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
42	12 MAR 2018
EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1017
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2015-00135

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos para que obre y conste en el expediente, **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **42** De hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **2 MAR 2018**

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 442
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 032-2004-00301

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

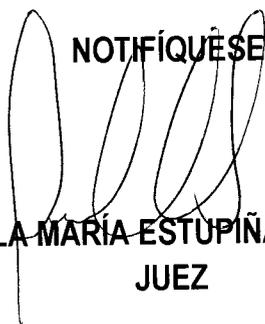
En atención a la solicitud elevada por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **100-57624** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, el cual es de propiedad de la parte demandada **ROSA ELENA BOTERO SERNA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **24430298**.

Librese Oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>12 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1018
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2015-00100

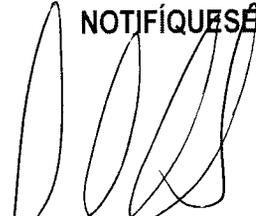
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Visto los Oficios allegados por los Juzgados 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

DISPONE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la comunicación proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante el cual informan que la medida de embargo de remanentes comunicada a través del Oficio 09-3784 del 28 de noviembre de 2017 toda vez que no existe proceso en ese despacho con radicación N° 007-2015-00915.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 42	DE HOY 12 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali Carlos Eduardo Silva Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1034
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2009-00249

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual solicita que por secretaria se sirva realizar la actualización del crédito en el presente proceso.

Revisada la actuación, es preciso indicarle al memorialista que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 446 del C.G.P., no es carga del juzgado efectuar la liquidación del crédito, sino que cualquiera de las partes puede presentarla luego de notificada la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, con la especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, citándose al mandamiento de pago y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución .

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud presentada por la parte actora, por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>17</u> MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1026
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2017-00210

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En consideración al escrito que antecede, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada de la parte actora para allegue al Despacho la constancia de entrega del despacho comisorio N° 48 del 9 de junio de 2017, a través del cual se comisiona a la ALCALDIA DE CALI - SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que adelante la diligencia de secuestro, a fin de continuar con el trámite requerido.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>12 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 443
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2015-00708

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **SEGUNDO REMBERTO LANDAZURI CAICEDO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **12915259**, dentro del proceso que se cursa en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. Rad. **019-2010-00059-00** y en donde funge como parte demandante **LUIS CARLOS GONGORA**.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARÍA

42 12 MAR 2018

EN ESTADO No. DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1010
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2011-00040

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFÍCIESE a DATA CREDITO y la entidad CIFIN, para que informe las cuentas de ahorro activas que tienen las partes demandadas SANDRA MILENA RIVERA MOSQUERA quien se identifica con CC. 31.944.713 y AMPARO MOSQUERA ALVEAR quien se identifica con cedula N° 31.910.141.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., para que se sirva certificar la entidad para la cual se encuentra vinculado el demandado JULIO ENRIQUE CAMACHO AGUADO quien se identifica con cedula N° 14.878.513.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
42	17 2 MAR 2018
EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 8 de marzo de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 447

RADICACIÓN: 030-2008-0793

Ejecutivo Singular

BANCO DE COCEDIENTE cesionario de FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA
ACTIVOS ALTERNATIVOS contra SAUL OREJUELA CUENCA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto No. 5393 del 27 de noviembre de 2017, por medio del cual se resuelve sobre la entrega de títulos.

FUNDAMENTOS DE LA INCOFORMIDAD

El apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que en el auto recurrido se está ordenando entregar una suma de dinero superior a la solicitada por la parte demandante, aduciendo igualmente que el día 14 de noviembre presentó una liquidación de crédito detallada de los dineros que se han entregado y de los que faltan por entregar, la cual no se tuvo en cuenta por parte del Despacho.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Frente a lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada, respecto a que el Despacho no tuvo en cuenta los valores relacionados en memorial por él presentado, de fecha 14 de noviembre de 2017, se debe indicar que tal situación no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

Si bien en memorial de fecha 14 de noviembre de 2017 el apoderado judicial de la parte demandada hace una relación detallada de los valores que se han ordenado pagar, así como del valor que corresponde cancelar a la parte demandante, el cual indica, equivale a \$3.936.487,45 pesos, es de señalar que tales cifras no se ajustan a la realidad procesal, y a pesar de estar en lo correcto cuando afirma que se ha ordenado el pago de títulos a favor de la parte actora por valor de \$15.574.894 pesos, no se percata el referido togado, **que dicha suma ya fue tenida en cuenta y descontada** como abono de la obligación, en la liquidación de crédito que fue objeto de modificación el día 11 de enero de 2017, la cual arrojó un total de \$16.290.627,51, de ahí que no sea posible tenerse en cuenta **dos veces** como abono la misma suma, tal como lo pretende el recurrente.

Es de señalar igualmente que a lo largo del proceso se han aprobado liquidaciones de crédito a través de proveídos de fechas 17 de junio de 2010, 11 de enero de 2017 y 9 de octubre de 2017, sin embargo las mismas no fueron recurridas en su oportunidad, lo que indica que las partes estuvieron de acuerdo y conformes con lo allí resuelto.

De otro lado y frente a las manifestaciones del apoderado judicial de la parte demandada respecto a que se ordenó pagar un valor superior al solicitado por la parte demandante, tal situación obedece a que el operador judicial conforme lo establece el art. 447 del C.G. del P., **puede ordenar el pago de títulos hasta la concurrencia del crédito una vez exista liquidación en crédito en firme**, en tal sentido con la orden dada a través del proveído del 27 de noviembre de 2017, no se están vulnerando derechos a su poderdante, ya que se obró conforme lo establece la norma antes descrita.

De otra parte y respecto al requerimiento a la parte demandada para que allegue liquidación de crédito actualizada, tal situación obedece a que la última liquidación aprobada se realizó hasta el mes de julio de 2017, de ahí que hasta la solicitud de terminación del proceso transcurrieron 4 meses, tiempo durante el cual se siguieron causando intereses moratorios conforme lo ordena el mandamiento de pago, en tal sentido se hizo necesario por parte del Despacho hacer tal requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el art. 461 del C.G. del P., esto a fin de que la parte demandada allegue la referida liquidación en debida forma, es decir, especificando claramente **CAPITAL + INTERESES**, tal como lo dispone el art. 446 ibídem.

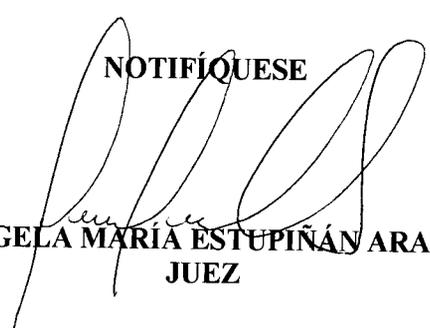
Así las cosas y bajo los argumentos anteriormente esgrimidos, esta Judicatura no repondrá el auto No. 5393 del 27 de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

NO REPONER el proveído No. 5393 del 27 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 42 DE HOY 17 DE MAR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1013
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2016-00483

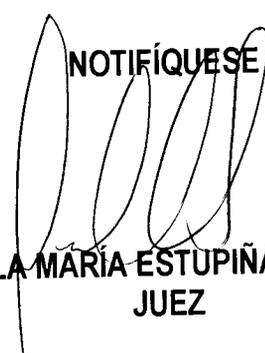
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza a favor de **CAMILA SANCHEZ SEGURA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **1151969820**, en los términos y para los fines enunciados en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>12 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 928
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 028-2014-00188

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandante** en contra del auto interlocutorio No. 2437 del 22 de Agosto de 2017, el Juzgado partiendo de la base de que no cuenta con los medios de conocimiento idóneos que permita llegar a la conclusión de que el bien inmueble con la matrícula inmobiliaria **370-62718** es productivo, según las voces de que trata el Decreto 2136 de 2015, encuentra necesario verificar la información arribada por la recurrente respecto a la situación económica del bien objeto de la presente litis, por ende, de conformidad a los poderes de ordenación e instrucción de que trata el numeral 3º del artículo 43 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA REQUIÉRASE a la auxiliar de justicia, Dra. DEISY CASTAÑO CASTAÑO (secuestre), para que se sirva allegar al Despacho, dentro de los **cinco (05) días hábiles** siguientes al recibo de esta comunicación, copia de todos los contratos de arrendamientos celebrados sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **370-62718**, en razón a la subdivisión que se le hizo a éste según consta en el paginario. Librese telex.

SEGUNDO.- POR SECRETARIA REQUIÉRASE a todas las personas que se enuncian a continuación, a efectos de que se sirvan allegar, dentro de los **cinco (05) días hábiles** siguientes al recibo de esta comunicación, en copia simple, los contratos de arrendamientos celebrados con la auxiliar de justicia Dra. DEISY CASTAÑO CASTAÑO (secuestre) sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **370-62718**, en razón a la subdivisión que se le hizo a éste, a saber:

OFICINA 1101: Blanca Cardona C.C. # 67.005.258; **OFICINA 1102:** Edgar Suarez C.C. # 94.400.822; Diego Muñoz C.C. # 1130586401, Sócrates Pimienta C.C. # 16.936.371, Diego Hernández C.C. # 16.646.675; **OFICINA 1104:** Jonatan Castaño Galeano C.C. # 16.536.718, Leidy Johana Pascuas C.C. # 1144.182.168; **OFICINA 1105:** Jhon Fredy Rodríguez Arroyave C.C. # 13.716.234; **OFICINA 1106:** Nancy González Quiñonez C.C. # 31.999.797, Lilitiana González Quiñonez 31.988.110; **OFICINA 1107:** Fabio Ignacio Caicedo C.C. # 17.148.852, Claudia Patricia Hernández C.C. # 66.990.176; **OFICINA 1108:** Sandra Astaiza; **OFICINA 1110:** María Isabel Reina Osorio C. C. # 66.944.496; **OFICINA 1111:** Alexdi Valencia Rosales C.C. # 10.557.574, Henry Díaz Mancilla C.C. # 10.555.678; **OFICINA 1113 y 1115:** Diana Melissa Ordoñez C.C # 38.552.913, Angie Lizeth Quintero Rodríguez C.C. # 1.144.142.879, Celestino Pino Moreno C.CM 82.383.897.

Librese telex a cada una de las referidas personas a la siguiente dirección: Cra. 4 # 12 - 41, Piso 11 Edificio "Centro Seguros Bolívar" de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, referenciándose además cada una de las oficinas antes mentadas.

TERCERO.- REQUIÉRASE al Dr. JUAN HUGO MOSQUERA VERGARA para que se sirva allegar poder para actuar dentro de este asunto como quiera que no obra en el paginario.

CUARTO.- Vencido el término de que trata el presente asunto, dese cuenta al Despacho para resolver de fondo el recurso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 42 DE HOY 12 MAR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 439
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 028-2013-00050

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado y por ser procedente, el Juzgado,

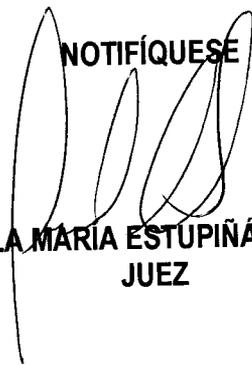
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada, a saber, **ALBERTO CARDONA MESA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **14988464** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en las diferentes entidades que se mencionan en el escrito que antecede.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de **\$60.000.000 M/cte.**

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>17 2 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0445
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2016-00148

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por el demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **ALFONSO SUAREZ CARDONA** quien se identifica con CC N° **94.491.453** en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en cuentas corrientes, de ahorros, Cdts, o cualquier tipo, en la entidad financiera que se relacionan en el memorial visible a folio anterior, Librese los oficios correspondientes, previniéndolos de consignar los dineros a la cuenta de éste Juzgado No. **760012041619**.

Librese los oficios correspondientes.

Se limita la medida a la suma aproximada de \$ 3.561.783 m/cte.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>17 2 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1032
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 024-2015-00760

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En virtud a la solicitud elevada por la parte **adjudicataria** respecto a la devolución de los conceptos de que éste pagó en razón de los impuestos, servicios públicos domiciliarios y cuotas de administración, habrá de decirse que los mismos serán negados de conformidad al numeral 7° del artículo 455 del C. G. del Proceso, por haber sido informados al Despacho fuera del término de ley, en consideración además de la comunicación arriba por la auxiliar de justicia BETSY ARIAS MANOSALVA.

Por otro lado, se requerirá a la parte **demandante** para que proceda a pagar los honorarios a la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA considerando que en la diligencia de secuestro no fueron pagados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la devolución de los dineros (impuestos, servicios públicos domiciliarios y cuotas de administración) a la parte adjudicataria por encontrarse fuera del término de ley para solicitarlos de conformidad al numeral 7° del artículo 455 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE a la parte **demandante** para que proceda a pagar los honorarios a la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA por un valor de \$190.000, tal y como quedó reseñado en la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 42	DE HOY 12 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 1033
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 024-2015-00719

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a resolver de fondo la petición elevada, se hace necesario que la parte **ejecutante** allegue al despacho el avalúo oficial para calcular el impuesto de rodamiento del vehículo automotor (Numeral 5° del Artículo 444 del C.G.P.), habida cuenta lo decantado en el Numeral 2° del Art. 604 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>12 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 926
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2013-00712

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

El Juzgado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G. del Proceso, se sirve aclarar y corregir la providencia No. 448 del 08 de Febrero de 2018, visible a folio **100 del presente cuaderno**, en el sentido de indicar que los dineros ordenados en el primero de dicha providencia deben ser elaborados y entregados por un valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.217.685,57) m/cte.

CÚMPLASE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado las actuaciones realizadas dentro del presente proceso encuentra el Despacho que se han aprobado liquidaciones de crédito a folios 41 y 66, teniendo en cuenta intereses moratorios sobre el capital de **\$7.605.555**, intereses que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, ni en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto observado el yerro no puede el Despacho continuar el trámite judicial por lo que se torna imperioso realizar el respectivo control de legalidad conforme al Art. 132 del C.G.P. el cual indica que: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De la anterior norma, se desprende la facultad que el Legislador otorga al Juez para ejercer control de legalidad a las actuaciones surtidas en cada etapa del proceso.

Es por ello que dando aplicación a la norma transcrita, se procede a ejercer control de legalidad frente a las liquidaciones presentadas a folios 41 y 66 y modificada y aprobada por el despacho a folio 47 y 74. En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el fundamento de las anteriores apreciaciones, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO alguno los autos interlocutorios N° 1349 del 20 de octubre de 2014 (fl. 47) y el N° 0865 del 17 de marzo de 2017, visible a folio 74, dada las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte obrante a folio del expediente. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.275.107,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	20-sep-13
FECHA DE CORTE	07-sep-17
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.424.228
INTERESES ABONADOS	\$ 1.424.228
ABONO CAPITAL	\$ 2.275.106
TOTAL ABONOS	\$ 4.044.733
SALDO INTERESES PLAZO	\$ 345.399
SALDO CAPITAL	\$ 0
SALDO INTERESES	\$ 0
DEUDA TOTAL	\$ 0

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.605.555,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	30-nov-12
FECHA DE CORTE	19-sep-13
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.168.914
INTERESES ABONADOS	\$ 1.197.875
ABONO CAPITAL	\$ 2.509.715
TOTAL ABONOS	\$ 3.707.590
SALDO CAPITAL	\$ 5.095.840
SALDO INTERESES	-\$ 28.961
DEUDA TOTAL	\$ 5.066.879

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2017 ES DE \$ 5.066.879

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 5.066.879 a favor de la parte demandante.

QUINTO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante y terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 42 DE	17 DE MAR 2013
HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1019
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2013-01145

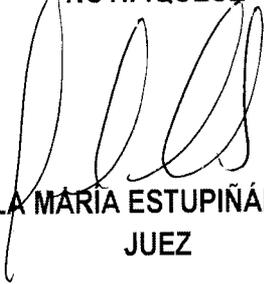
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Visto Oficio allegado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el Juzgado,

DISPONE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio N° 02-0657 del 20 de febrero de 2018, el oficio allegado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informan que la medida de embargo de remanentes comunicada a través del Oficio 09-0123 del 25 de enero de 2018, **SI SURTE** sus efectos legales por ser la primera que llega en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 42	DE HOY 12 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1006
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2011-00504

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFÍCIESE a DATA CREDITO y la entidad CIFIN, para que informe las cuentas de ahorro activas que tienen las partes demandadas BLANCA PERLA LOPEZ ANTIA quien se identifica con CC. 38.943.988 y FRANCISCO ANTONIO SARRIA quien se identifica con CC. 6.049.222 y LEIDY LAURA SARRIA LOPEZ quien se identifica con cedula N° 38.600.672.

Librese télex.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>12 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1029
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2016-00845

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Visto el anterior Despacho Comisorio No. 09-131, en el cual se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el Despacho Comisorio 09-131, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. Del P. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>12 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIÓN No. 1024
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2016-00336

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al Oficio No. 385 del 1º de febrero de 2018, allegado a éste Despacho por el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual comunica que se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar dentro del presente proceso a la parte demandada **ANA MARIA PAZ GARCIA**, es preciso indicar que SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

Por secretaria, librese el oficio correspondiente comunicándole al Juzgado remitir la suerte de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>12 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Estupiñán Silva Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1031
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2009-01153

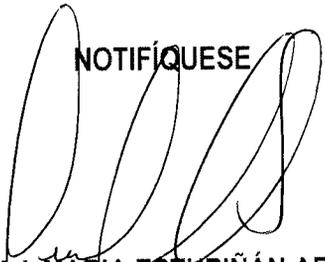
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al memorial allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el memorial allegado por la parte demandante, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **42** De hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:

12 MAR 2018

La Secretaria
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIÓN No. 1022
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 017-2017-00097

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al **Oficio No. 339 del 9 de febrero de 2018**, allegado a éste Despacho por el JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual comunica que se decretó el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar dentro del presente proceso a la parte demandada **JHONATHAN STICK GUERRERO**, es preciso indicar que **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.

Por secretaria, librese el oficio correspondiente comunicándole al Juzgado remisor la suerte de la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>12 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1011
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2012-00015

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFÍCIESE a DATA CREDITO y la entidad CIFIN, para que informe las cuentas de ahorro activas que tienen las partes demandadas CARLOS ANDRES SOTO CRUZ quien se identifica con CC. 1.130.590.241 y DONOVAN MATEOFRANCO CONTENTO quien se identifica con cedula N° 1.130.611.298.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a COOMEVA EPS S.A., para que se sirva certificar la entidad para la cual se encuentra vinculado los demandados CARLOS ANDRES SOTO CRUZ quien se identifica con CC. 1.130.590.241 y DONOVAN MATEOFRANCO CONTENTO quien se identifica con cedula N° 1.130.611.298.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 43	DE HOY 12 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1030
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2015-00685

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que el memorial que antecede presentado por apoderado judicial FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA en donde sustituye el poder conferido anteriormente, al Dr. OSCAR MARIO GIRALDO de conformidad con el artículo 74 numeral 5 del C. G. Del P. el Juzgado,

RESUELVE:

TÉNGASE al Doctor OSCAR MARIO GIRALDO, quien se identifica con C.C. No. 94.074.917, y tarjeta profesional N° 273.269 del C.S.J. para que actúe en representación judicial de la parte **Demandante**, en los términos del poder inicialmente conferidos.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>11 2 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1036
EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
Rad. 014-2015-00109

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandante** en contra del auto sustanciación No. 4105 del 12 de septiembre de 2016, visible a folio 101 del presente cuaderno.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Argumenta que el artículo 438 del Código General del Proceso es claro al expresar que: *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. (Énfasis de instancia).*

Dice que como quiera que la providencia de fecha 6 de Julio de 2007 resolvió en su numeral primero: *"ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la demanda acumulada por falta de condiciones generales o esenciales de los títulos valores allegados."*, no queda duda alguna ni puede darse a interpretaciones diferentes respecto a que el mandamiento de pago fue negado en forma total y por consiguiente de conformidad con la norma atrás citada el efecto en que se concede la apelación es en el efecto suspensivo y no en el devolutivo.

Solicita que se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE

Manifiesta que es improcedente presentar un recurso en contra de una providencia que concede una oportunidad procesal, máxime que según lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso es mandatorio otorgar el efecto rogado por la contra parte en tres casos específicos que no encajan con la materia atacada dentro del recurso.

Solicita al despacho sea confirmada en todas sus partes la providencia atacada y que rechace de plano el recurso presentado por la parte actora contra el Auto interlocutorio No. 4105 del 12 de septiembre de 2017 por improcedente.

CONSIDERACIONES

De entrada habrá de decirse que le asiste la razón a la parte recurrente en el reparo del efecto concedido al recurso de apelación en contra de la providencia del 12 de septiembre de 2017, puesto que efectivamente se negó el mandamiento de pago por falta de los requisitos de ley, por ende, lo que se imponía era la aplicación irrestricta de que trata el artículo 438 del Código General del Proceso en la concepción del efecto suspensivo.

El artículo 323 de nuestro estatuto procesal civil vigente indica claramente que: *"La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, **a menos que exista disposición en contrario.**" (Énfasis de instancia)* por lo tanto, ante la existencia de una norma especial que confiere el efecto suspensivo para este caso concreto, habrá de corregirse tal yerro reponiendo únicamente el numeral segundo del auto de sustanciación No. 4105 del 12 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER ÚNICAMENTE el numeral segundo del auto de sustanciación No. 4105 del 12 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el recurso de apelación en efecto suspensivo.

TERCERO.- ENVÍESE de manera inmediata el cuaderno de copias al superior para que resuelva lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>112 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1035
EJECUTIVO SINGULAR PRINCIPAL
Rad. 014-2015-00109

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandante** en contra del auto sustanciación No. 4104 del 12 de septiembre de 2016, visible a folio 72 del presente cuaderno.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Radica en que el efecto en que ha sido concedido el recurso genera consecuencias en el trámite del proceso puesto que el fin de la acumulación de una demanda ejecutiva es servirse de los bienes ya embargados y secuestrados en el proceso ejecutivo principal, lo que quiere decir que no se puede producir el levantamiento de las medidas cautelares y por consiguiente todos los bienes incluidas sumas de dinero deben quedar a la espera de que se resuelva en la acumulada.

Aduce que en el literal a) del numeral 5° del artículo 463 del C.G.P., se dice que con el producto del remate de los bienes embargados se deben pagar los créditos de acuerdo con la prelación legal, luego entonces la norma al referirse a los créditos está teniendo en cuenta el de la demanda ejecutiva inicial y el de la demanda ejecutiva acumulada.

Dice que es un despropósito que el juzgado se disponga a entregar los dineros pagados en el ejecutivo inicial, dejando sin ninguna garantía legal, que el demandante acumulado se pueda servir de los bienes embargados y secuestrados en el ejecutivo inicial.

Concluye que no se pueden desligar el proceso ejecutivo inicial y el acumulado, para el efecto de las medidas cautelares, por cuanto precisamente el demandante acumulado lo que persigue es dentro del mismo proceso, servirse de las medidas cautelares ya decretadas y consumadas en el ejecutivo inicial. Por lo tanto, difiere que habrá de esperarse a que la providencia objeto del presente recurso quede en firme y ejecutoriada al igual que la que niega el mandamiento de pago, para que el juzgado decida lo que corresponda.

Solicita que se conceda el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE

Argumenta que es improcedente presentar un recurso en contra de una providencia que concede una oportunidad procesal, máxime si se considera que el efecto otorgado se atempera a lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso, el cual establece en el numeral 3° inciso segundo los casos específicos en que debe concederse el recurso de apelación en el efecto rogado por la contra parte.

Solicita al despacho sea confirmada en todas sus partes la providencia atacada y que rechace de plano el recurso presentado por la parte actora contra el Auto interlocutorio No. 4104 del 12 de septiembre de 2017 por improcedente.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso no tiene disposición legal expresa que contrarie la regla general en la que deba concederse el recurso de apelación que se interpuso en contra del auto que terminó el proceso el cual será en el efecto de devolutivo, por lo tanto, habrá de decirse que no le asiste la razón a la parte recurrente de solicitar la modificación de la concepción del efecto del recurso según pasa a explicarse.

El artículo 323 de nuestro estatuto procesal civil vigente indica claramente que: **“La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”** (Énfasis de instancia) por lo tanto, el accionar del Juzgado en cuanto al efecto en que fue concedido el recurso no tiene reparo alguno.

Ahora bien, respecto a la desafortunada interpretación que hace la parte recurrente en alusión a la suspensión o no de la providencia en comento, habrá de decirse que el artículo 302 del C.G.P. indica que las providencias que sean proferidas por fuera de audiencia, como ocurre en el caso en marras, quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, **“cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”**

Por último, respecto a la preocupación que refleja la apoderada judicial de la parte **demandante** sobre el levantamiento de las medidas cautelares consumadas en este asunto habrá de decirse que la misma es infundada, puesto que es claro que la providencia atacada no ha cobrado ejecutoria por encontrarse oportunamente recurrida y hasta tanto no se desate dicha controversia ante el superior, no habrá de elaborarse los oficios del levantamiento de medidas por parte de la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto atacado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE de manera inmediata el cuaderno de copias al superior para que resuelva lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>17</u> <u>2</u> <u>MAR</u> 20 <u>18</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 456

RADICACIÓN: 014-2009-00058-00

EJECUTIVO SINGULAR

SUFINACIAMIENTO S.A. contra MARIA GRATULINA BOTINA VACA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 3159 del 2 de noviembre de 2017 a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente que este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito sin tener en cuenta que hasta la fecha no se ha levantado la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor que fue rematado y posteriormente adjudicado a su favor.

Aduce igualmente que con el memorial aportado dentro de este asunto, interrumpió cualquier término para que operara el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho observa que en el presente asunto se decretó a través del proveído No. 3159 del 2 de noviembre de 2017 la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando para ello que la última actuación por parte del Juzgado fue del 8 de septiembre de 2015, notificada por estados el día 10 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, el recurrente expresa que no era procedente decretar tal terminación por desistimiento tácito, esto en razón a que no se hizo efectivo el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor que fue rematado y posteriormente adjudicado a su favor dentro de este asunto, aduciendo de la misma forma que el memorial presentado antes de la terminación del proceso, interrumpió el término para que operara el dicha terminación, sin embargo para el caso en concreto, se debe indicar que el art. 317 del C.G. del P. es claro cuando señala que el término de dos años para decretar el desistimiento tácito, se interrumpirá única y exclusivamente por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, situación que efectivamente no ocurrió en este caso, ya que durante dicho lapso, es decir dentro del término de dos años, no se avizora de la revisión del expediente, que alguna de las partes haya presentado memorial alguno, o que el Juzgado hubiese emitido providencia judicial que interrumpiera dicho término señalado en la norma procesal en comento.

Del mismo modo es de señalar que el levantamiento de la medida de embargo fue decretada previamente dentro de este asunto mediante proveído del 18 de octubre de 2013, y comunicado a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali mediante oficio No. 3549 del 18 de diciembre de 2013, de ahí que tal levantamiento le compete efectuarlo única y

exclusivamente a la referida Secretaria, de ahí que no es una carga que le asista al Despacho y que conlleve a interrumpir el termino establecido en el art. 317 del C.G. del P.

Por otro lado y con ocasión al oficio allegado por parte de la Secretaria de Movilidad de Cali, de fecha 21 de noviembre de 2017, se encuentra procedente informarle nuevamente que por razón del presente asunto se decretó mediante proveído del 18 de octubre de 2013, el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas COF-712, lo cual le fue comunicado mediante oficio 3549 del 18 de diciembre de 2013.

En virtud de lo anterior esta Judicatura no repondrá el proveído No. 3159 del 2 de noviembre de 2017, y concederá la apelación en el efecto suspensivo ante el Superior Jerárquico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 3159 del 2 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo, al tenor del literal e) numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: SÚRTASE EN SECRETARÍA el término que alude el numeral 3 del art. 322 ibídem.

CUARTO: REMITASE el proceso ante el Superior Jerárquico para que se surta la apelación concedida, solo en el evento de que el recurso sea sustentado en término.

QUINTO: REPRODUZCASE el oficio No. 3549 del 18 de diciembre de 2013 para que sea entregado a la parte demandante.

SEXTO: INFORMESE a la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali que por razón del presente asunto se decretó mediante proveído del 18 de octubre de 2013, el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placas COF-712, lo cual le fue comunicado mediante oficio 3549 del 18 de diciembre de 2013. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>11 2 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1020
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2014-00254

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

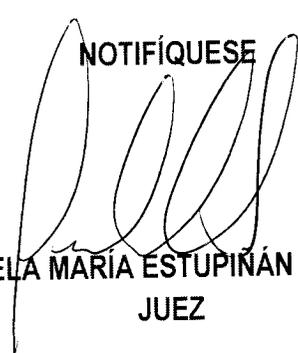
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunica que en el proceso EJECUTIVO propuesto por LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ en contra de ARNOBIA RODRIGUEZ GRISALES se declaró la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO y el levantamiento de todas las medidas cautelares, de lo anterior, éste Despacho, juzgado

DISPONE

DEJAR SIN EFECTO el oficio N° 06-1473 del 25 de agosto de 2015, por la **CANCELACIÓN** del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del radicado 032-2012-00725

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 42	DE HOY 12 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1015
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 013-2013-00768

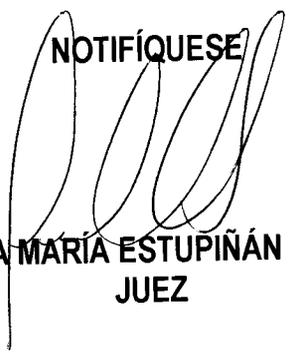
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad con el anterior escrito, y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza a favor de **CAMILA SANCHEZ SEGURA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **1151969820**, en los términos y para los fines enunciados en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. _____ DE HOY _____	8 2 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgado de Ejecución Municipal Carlos Eduardo Silva C Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1023
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2017-00103

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De la solicitud allegada por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el Despacho,

RESUELVE

OFICIAR al JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI para informar que la medida de embargo de remanentes comunicada mediante Oficio No. 577 del 19 de febrero de 2018, **NO SURTE SUS EFECTOS LEGALES**, por no ser la primera comunicación que llega en tal sentido, toda vez que existe una solicitud anterior proveniente de la **DIAN**, visible a folio 20.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 42 DE HOY 12 MAR 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0980
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011012-2015-00941

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y revisado el presente proceso, teniendo en cuenta que en el auto interlocutorio No. 3571 del 15 de diciembre de 2017, se cometió un error involuntario en el numeral cuarto en donde se indica los nombre de las partes en el proceso que adelanto el Juzgado 19º Civil Municipal de Cali, siendo los correctos demandante JOSE OVER DUQUE MARIN en contra de LUZ STELLA RIOS CORRAL, se procederá a corregir tal situación.

El de indicarle a la peticionaria que en el numeral cuarto del proveído 3571 del 15 de diciembre de 2017, no se está dejando a disposición remanentes, lo que se está solicitando al Juzgado 19 Civil Municipal es la conversión de los depósitos constituidos con ocasión del proceso con radicación N° 019-2014-00203, que adelanta JOSE OVER DUQUE MARIN en contra de LUZ STELLA RIOS CORRAL para proceder a su devolución.

Así las cosas, **a través de la Secretaria** dese estricto cumplimiento al numeral cuarto del auto N° 3571 del 15 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta las correcciones realizadas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>12 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 1003
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2013-00846

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Atendiendo lo allegado por la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, el Juzgado,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la comunicación allegada, visibles a folios 9-38 del presente cuaderno, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>17 2 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretaría de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1008
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2010-0005

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFÍCIESE a DATA CREDITO y la entidad CIFIN, para que informe las cuentas de ahorro activas que tienen las partes demandadas KELLY ANDREA CHAVEZ CASTRO quien se identifica con CC. 67.036.036, JOSE HUMBERTO CASTRO JIMENEZ quien se identifica con cedula N° 94.539.079 y FRANCISCO JAVIER RAMIREZ quien se identifica con CC 16.746.908.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S., para que se sirva certificar la entidad para la cual se encuentra vinculado el demandado JOSE HUMBERTO CASTRO JIMENEZ quien se identifica con cedula N° 94.539.079.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>12 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1028
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2015-00242

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como **ADQUIRENTE** del **crédito** con base al título en mención y nuevo demandante a **BAYPORT COLOMBIA S.A.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>17 2 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1021
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2006-00323

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

El Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunica que en el proceso EJECUTIVO propuesto por DANNY ALEX JARAMILLO RAMOS en contra de DALGENIS GUTIERREZ MOYA se declaró la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO y el levantamiento de todas las medidas cautelares, de lo anterior, éste Despacho, juzgado

DISPONE

DEJAR SIN EFECTO el oficio N° 1106 del 25 de junio de 2007, por la **CANCELACIÓN** del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 33° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del radicado 033-2006-00605.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>12 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1002
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2009-00665

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la providencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y a su vez, habida cuenta de que las liquidaciones del crédito presentadas, visibles a folios **356-363** y **378-379** no han sido objeto de revisión por parte de esta dependencia judicial, partiendo del supuesto de que ninguna de las anteriormente presentadas y aprobadas con anterioridad tienen validez jurídica de conformidad a lo resuelto en la providencia del 24 de noviembre de 2016 (fs. 374-376), el Juzgado con el apoyo de la líder del Área de Depósitos Judiciales de Ejecución Civil Municipal procedió a liquidar el crédito, tomando como punto de partida para los intereses moratorios la fecha establecida en el numeral quinto de la mentada providencia, esto es, el 04 de febrero de 2009, y como punto de corte la fecha 30 de noviembre de 2016, no habiendo más fechas actualizadas en el expediente.

Habrà de decirse además que según el mandamiento de pago la tasa del interés moratorio es de un 2%, no obstante, según las fluctuaciones mensuales que se evidencian en el cuadro conexo a esta providencia, cuando dicho interés esté por debajo del 2%, se aplicará la tasa máxima que de ello certifica la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad a lo decantado en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO.- MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas, visibles a folios **356-363** y **378-379**, quedando de la forma que se evidencia en los cuadros anexos, los cuales hacen parte íntegra de la presente providencia.

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma total de **\$151.724.306,9** al **30 de noviembre de 2016**, la cual se deriva de la suma del total de la liquidación del Cheque No. 6707252-2 por un valor de **\$45.517.292,06** más la suma de la liquidación del Cheque No. 2048019-2 por un valor de **\$106.207.014,81**. **Ver cuadro adjunto.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>12 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1001
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2009-00665

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En vista de la petición que antecede y de conformidad al numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., el Juzgado procederá a ordenar la devolución de los dineros que corresponden a la parte **adjudicataria** por concepto de impuestos de valorización y predial unificado, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la parte **adjudicataria: FANNY CARACAS ARANGO** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31175788** la suma de **\$27.056.724**, por los conceptos relacionados en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto sirvase **fraccionar** el siguiente título judicial de la siguiente manera: Un título por valor de **\$27.056.724** y otro por valor de \$96.943.276.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001851268	09/03/2016	\$ 124.000.000,00

SEGUNDO.- Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **fracción** ordenada en el numeral **PRIMERO** y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago referida en el numeral **PRIMERO** de este proveído, es decir la suma de **\$27.056.724** a **FANNY CARACAS ARANGO** identificada con Cédula de ciudadanía Número **31175788**.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 42 DE HOY 12 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2016-00806

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue la parte demandada **GLORIA PATRICIA SARRIA GIRALDO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **25327723**, como empleado(a) de **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS (SEDE PALMIRA)**, ubicado en la carrera 32 #00, Palmira, Valle del Cauca- Valle.

Se limita la medida a la suma aproximada **\$4.750.000 M/cte.**

Por secretaria librese oficio de rigor.

SEGUNDO.- AUTORÍCESE a **LILIA OLMA RINCON PADILLA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **31152821** y portadora de la TP No. **30856** del C.S.J., para que reitre el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>12 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1016
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2016-00761

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el anterior escrito, donde solicita se reconozca la dependencia judicial al estudiante de Derecho ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA y como quiera que cumple con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, se despachará favorablemente su solicitud.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que se realiza al estudiante de Derecho ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA quien se identifica con C.C. No. 1.151.944.560, en los términos y para los fines enunciados.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>12 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0446
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2015-00632

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR embargo y posterior secuestro de los derechos que detentan sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **370-276553**, registrada en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad Cali, de propiedad de la parte demandada HAROLD ARCE TORRES identificado con la Cédula de Ciudadanía N°16.783.689, MARIA FELISIA TORRES DE ARCE, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°31.208.954, JANETH ARCE TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 31.991.627, JEYMI ARCE TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.66.988.325, ANDRES JULIAN ARCE ARRELLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.129.904.615.

Librese Oficio de rigor.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>12 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 1025
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 006-2015-00632

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede, se le informe sobre el listado de los títulos Judiciales por concepto de retenciones efectuadas a la parte demandada, por tal razón se hace la consulta al portal WEB del Banco Agrario. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la consulta al portal WEB del Banco agrario, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>12 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1012
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 005-2016-00210

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Veintidós (22) Enero de Dos Mil Dieciocho (2018)

Visto el anterior Despacho Comisorio No. 009-115, proveniente de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, se puede constatar que el mismo fue debidamente diligenciado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el Despacho Comisorio, devuelto en los términos señalados, para los efectos del artículo 40 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
EN ESTADO No. <u>42</u>	SECRETARIA <u>12 MAR 2018</u>
DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1004
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 005-2012-00419

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFÍCIESE a COLPENSIONES, para informarle que a razón de este proceso debe realizar las consignaciones en la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a esta judicatura y el número de radicación es el 76001-40-03-005-2012-00419-00

Librese télex.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>02 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 004-2011-00338

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad de la parte demandada **JOSE IGNACIO BOLAÑOS** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **16612639**, dentro del proceso que se cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. Rad. 028-2010-00808 y en donde funge como parte demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 42	DE HOY 12 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1027
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2017-00127

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

En consideración a la petición elevada y por ser procedente de conformidad al artículo 287 del C.G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ADICIONAR al auto No. 0835 del 27 de febrero de 2018, visible a folio 65 del expediente, el numeral 2° el cual quedara así: "OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Oficina de Catastro de Cali, a fin que se expida a costa de la parte interesada, el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la ficha catastral # E033400870801 y folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-338956 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali".

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 42	DE HOY 12 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1009
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2016-00070

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición que antecede y revisado el Portal Web del Banco Agrario se evidencia que existen títulos descontados al demandado **ALFREDO GARCIA BECERRA** los cuales se encuentran en el Juzgado de origen, por lo tanto se oficiará al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI para que se sirva transferir los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a órdenes de esta dependencia judicial, para proceder a resolver lo pertinente respecto a la petición de pago de los mismos. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- POR SECRETARIA OFÍCIESE al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva **TRANSFERIR** a órdenes de ésta Dependencia Judicial **TODOS** los depósitos judiciales que se hallen en razón del presente proceso.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

TERCERO.- Igualmente deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

CUARTO.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>42</u>	DE HOY <u>12 MAR 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	